Rawson, 23 de marzo de 2016.

------ **VISTOS**: ----------

------ Estos autos caratulados: **“Recurso de queja en autos: "M., C. A. c/ S. C. P. L. D. C. R. s/ SUMARIO**
(Cobro de pesos e indemnizaciones de ley)” (Expte. N° 56/15) (Expte. 23781-R-2015).----------

------ **DE LOS QUE RESULTA:** ----------

-

------ Vienen los presentes a conocimiento de este Cuerpo en virtud de la presentación directa de la actora (fs. 25/30 vta.) contra la resolución de la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia, que declaró inadmisible el recurso de casación contra la Sentencia definitiva “L” N° 20/15 (fs. 10 y vta.).----------

------ El escrito recursivo comienza con la transcripción parcial del fallo que se impugna en este acto (fs. 26/27 vta.). A continuación, el actor manifiesta que esa decisión viola los artículos 165 inc. 5º y 390 del CPCC, el artículo 18 de la Constitución Nacional y el 45 de la Constitución Provincial, por haber quebrantado las reglas de la sana crítica, los principios de defensa en juicio y debido proceso legal y ser contradictoria.---

------ Como primer agravio (fs. 27 vta., pto. B.A.1), señala que la Alzada no se expidió sobre uno de los temas propuestos en la demanda (la recategorización del actor) lo que, a su entender, afecta al principio de congruencia y convierte a la sentencia en arbitraria y carente de fundamentación.----------

------ Considera, además, que los jueces omitieron pruebas esenciales y decisivas para dictar sentencia, que no tuvieron en cuenta el principio *in dubio pro operario* y que actuaron con parcialidad, lo que califica como una clara violación a las reglas de la sana crítica y a los derechos y garantías enumerados en la Constitución Nacional (fs. 30 vta.).----------

------ A fs. 30 vta., *fine*, mantiene la reserva del caso federal.----------

------ **CONSIDERANDO:** ----------

------ **I**.- Es jurisprudencia reiterada de este Superior Tribunal de Justicia, que: "…el recurso de queja es típicamente una presentación formal que debe examinarse con estrictez, sin que pueda de oficio suplirse las omisiones en que incurre la parte, circunstancia esta última que le está impedida al tribunal por la limitación de su propia competencia excepcional…" (STJCh SI N° 26/SRE/2011, 27/SRE/2012; y 75 y 104/SRE/2013 entre otras).----------

------ **I.1**.- A la luz de esas directrices, al ingresar al análisis del remedio directo, lo primero que se advierte es que carece del encabezado que debe tener todo escrito que se presente en sede judicial (Acuerdo N° 1377, art. 4, STJCh). Sólo se deduce el objeto de la presentación por su título: "Interpone recurso de queja por denegación de casación" (fs. 26) pero los demás requisitos se encuentran ausentes, tales como los nombres de la parte que se presenta y de su letrado apoderado, la constitución del domicilio procesal ante esta sede y la enunciación precisa del expediente.----

------ Pese a ello, los datos se pueden inferir del contenido de la carátula que precede a la queja (fs. 24 y vta.), aunque para acreditar la representación invocada por el sello inserto en el cuerpo del recurso fue

necesario intimar al presentante (fs. 31), lo que cumplió según consta a fs. 33.-------

------ De este modo, el quejoso incurre, nuevamente, en la misma falta procesal cometida en la casación y que debió ser señalada por la Cámara de Apelaciones en el control preliminar realizado en la resolución denegatoria que se plasma a fs. 26/27 vta.----------

----- En otras palabras, es sabido que ningún escrito judicial puede ser admitido sin un encabezado que lo identifique. Se trata de una exigencia propia de todas las presentaciones judiciales. La consecuencia de esa carencia es siempre la devolución al presentante, sin más (STJCh, SI Nº 105/SRE/15).----------

------ Ello, porque todas las peticiones formuladas ante los órganos jurisdiccionales deben encontrarse revestidas con las formalidades exigidas por las leyes que correspondan y que reglan su constitución y, de no ser así, son inhábiles para impulsar el procedimiento, preservar los derechos de las partes o suplir el cumplimiento de las cargas procesales (SCBA, 5/4/88, Lexis, nº 14/43782 citado en Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Ed. Hammurabi, Año 2004, T° 2, ps. 781/782).--

------ **II**. Por otro lado, el examen de la pieza del recurso permite adelantar que, tal como se lo ha presentado, no reviste el carácter de autónomo. No se ha brindado adecuada información sobre las instancias anteriores, lo que impide comprender la situación excepcional que pretende someterse a conocimiento de este Tribunal.----------

------ En efecto, el relato de los hechos trascendentes de la causa se encuentra ausente. Así, no se saben los términos en que se trabó la litis, las pruebas presentadas por las partes y la valoración que de ellas realizó el juzgador. Se desconocen los argumentos de la apelación y los motivos del rechazo. Por eso, tampoco se puede conocer el razonamiento

lógicojurídico del fallo de origen, ni el de la Cámara. Finalmente, no hay una sola línea sobre el recurso de casación, del cual se omitió toda descripción. El relato objetivo del decisorio que lo declaró inadmisible fue suplido con una transcripción parcial hecha por el recurrente a fs. 26/27 vta.----------
-

------ Ahora bien, no se puede desconocer que la quejosa enunció -aun utilizando una técnica errada- los aspectos centrales por los que la Cámara denegó la casación (fs. 26/27 vta.) y que en el apartado titulado “Refuta fundamentos” (fs. 28/30 vta.), alude a cuestiones de hecho que se habrían incorporado en las instancias anteriores y las conjuga con sus propias apreciaciones. Pero -como es propio de esta instancia- no resulta, técnicamente considerado, suficiente para conocer la cuestión extraordinaria que se pretende someter a consideración de la Sala.--------
-

------ Además, tratándose de cuestiones de hecho y prueba, cuyo acceso a esta instancia puede darse solo por vía de excepción, la recurrente debió articular su recurso con mayor rigor para presentar con precisión las vicisitudes del caso de manera que pueda resultar comprensible con su sola lectura, porque eso hace a la autosuficiencia propia de la vía intentada.----------

------ De modo tal, que en este aspecto, la queja se muestra insuficiente. Ello porque la exigencia de un relato preciso y objetivo del caso -siempre en lo pertinente, a la luz del recurso que se interpone- y la crítica concreta y razonada del fallo apelado, hacen a la autosuficiencia propia del recurso interpuesto, y ambos aspectos se deben cumplir como requisitos de admisibilidad formal para activar la jurisdicción extraordinaria.----------

------ Esa exigencia surge de una debida interpretación del tenor literal de la Regla 10 del Acuerdo reglamentario, que es común para los recursos extraordinarios locales y del directo de queja, que establece que la debida

fundamentación del recurso no se satisface -como sucede en este caso- con la ausencia de los antecedentes del caso o con una simple remisión a lo dicho en actuaciones anteriores.----------

------ Lo dicho se muestra en conformidad a lo dispuesto por el art. 286 del CPCC (STJCh, SI N° 111/SRE/2010; 44/SRE/2011; 86/SRE/2012; 06/SRE/2013; 13/SRE/2014 y 27/SRE/2014 entre otras; y Condorelli, Epifanio J. L. - Bermejo, Patricia, "El Recurso de Queja", Ed. Platense SRL, segunda edición, año 1996; págs. 53 y sgtes.).----------

-- De allí que es jurisprudencia constante del Cuerpo, siguiendo la línea trazada por la Corte en esta materia, que la lectura de la queja debe ser suficiente para la comprensión del caso. Debe contener la enunciación concreta de los hechos de la causa, de manera tal que sea innecesario el examen del expediente, a fin de conocer el objeto litigioso y los concretos planteos sometidos al órgano jurisdiccional; máxime que en vía extraordinaria no juega el principio *iuria novit curia* y se agudizan las cargas técnicas del recurrente (STJCh, SI N° 07/SRE/05; N° 24/SRE/08; N° 57/SRE/09; N° 66/SRE/09; 85/SRE/14 y SD N° 08/SRE/10, entre otras; y CSJN, *Fallos*, 298:793; 312:1813 entre otros).----------

------ **III.-** Sin perjuicio de lo expresado, y avanzando en el análisis de la presentación directa, tampoco aparece, a lo largo de su desarrollo, una refutación concreta y razonada de cada uno de los fundamentos dirimentes de la Alzada al denegar la casación (Regla 6° de la Ac. N° 3821/09; y SI N° 01/SER/2011, entre otras).----------

------ Es que si bien los enuncia y los reproduce (fs. 27 vta., B.A.1; fs. 29 B.A.2; fs. 30 vta., B.A.3) al momento de presentar los agravios, su argumentación no reviste las características que le son propias -crítica concreta y objetiva- sino que se presenta como una reedición de lo reclamado en las instancias anteriores.----------

------ De manera que la tarea desplegada en este punto es en vano, ya que debe recordarse al impugnante que esta vía excepcional no es idónea para tratar las cuestiones de hecho y prueba que ya fueron debatidas y juzgadas en las instancias correspondientes. En este contexto, todo lo expresado queda en el terreno de las discrepancias, de las opiniones disímiles, insuficientes para conmover el decisorio apelado.----------

------ En otros términos; es inapropiado traer -en el marco de este recurso directo- apreciaciones, observaciones y conclusiones que están en estricta conexión con la cuestión de fondo que analizaron los tribunales de las instancias anteriores.----------
------ Ello, porque la única finalidad de la queja es demostrar el error en la denegatoria del recurso extraordinario; es decir, que la tarea de la apelante se debió circunscribir a las razones que desvirtúen todos y cada uno de los argumentos dirimentes para denegar la casación (Quintana, Macarena, "Recurso de queja", Ed. Astrea, Año 2011, p. 10).----------

------ Al respecto, doctrina que se comparte es coincidente en este tema. El recurrente debe refutar en forma principal y suficiente el auto denegatorio del recurso, haciéndose cargo de todas las razones expuestas en él, realizando una crítica concreta, prolija y circunstanciada de las razones en que se apoya ese proveído, tarea recursiva que en este caso se incumplió (Rosales Cuello, Ramiro, "Algunos Aspectos del Recurso de Queja en la Doctrina de la Corte Federal, Rubinzal-Culzoni Editores, Revista de Derecho Procesal, 2011-1, pp. 209/210; y en este sentido STJCh, SI N° 69/SRE/98, SI N° 41 y 196/94; 91/SRE/01; 36/SRE/02; 17/SRE/04 y 03 y 69/SRE/08, entre otras).----------
----

------ **IV.-** Conforme a todo lo expuesto, corresponde declarar inadmisible la queja, sin regular honorarios al letrado interviniente, de conformidad con lo normado por el art. 3 de la LH vigente en concordancia con la Regla 11 del Ac. Nº 3821/09 STJCH.----------
----

------ Por ello, la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso administrativo, de Familia y de Minería del Superior Tribunal de Justicia:

---------- **R E S U E L V E**----------

------ **1°) DECLARAR INADMISIBLE** el Recurso de --Queja interpuesto por el actor, C. A. M. a fs. 25/30 vta., sin regular honorarios.----------
-

------ **2°) REGÍSTRESE,** notifíquese y oportunamente, por Secretaría remítanse estos actuados a la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia, para que los envíe al juzgado de origen y se agreguen por cuerda a la causa principal.----------
Fdo. Daniel A. Rebagliati Russell - Jorge Pfleger - Alejandro Javier Panizzi.
Recibida en Secretaria el 28-03-2016.
Registrada bajo el N° 23/SRE/2016.CONSTE.
Fdo. Claudia Tejada - Secretaria